

Expte.

DI-322/2019-3

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a proyecto de ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de febrero de 2019 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza el proyecto normativo de ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Zaragoza.

SEGUNDO.- A la vista de la misma, se acordó iniciar expediente de oficio y admitirla a supervisión, asignándolo al Asesor D. David Acín para su instrucción.

TERCERO.- Tras el análisis de la misma se hacen las siguientes consideraciones:

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Con la llegada de la Constitución de 1978 y el surgimiento de las Comunidades Autónomas, el Estado, dentro del reparto competencial, se reserva la competencia exclusiva en legislación civil (art 149.1.8), sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Por ello en nuestro país conviven diversos ordenamientos jurídicos civiles, quedando el Código civil en muchos territorios como norma subsidiaria en defecto de regulación concreta propia de las Comunidades que cuentan con su derecho civil autóctono, como es el caso de Aragón.

Nuestra Comunidad Autónoma con el Estatuto de Autonomía de 1982 pasa a recuperar su competencia en derecho civil. La ley de Cortes de Aragón 3/1985, constata y proclama este cambio de sustancia jurídica en su art.1º, con la fórmula de “se adopta e integra en el ordenamiento jurídico aragonés” el texto normativo de la Compilación de 1967.

Tras recuperar la competencia en derecho foral, resultaba necesario una Institución imparcial e independiente que se encargara de su defensa y aplicación por parte de los poderes públicos. Por ello, la siguiente ley que aprobaron las Cortes de Aragón fue la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, en la que, entre otras funciones, le encomendaba la Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés, que engloba no solo su defensa y aplicación, sino también su difusión.

SEGUNDO.- Dentro de estas competencias El Justicia de Aragón debe comprobar la correcta aplicación del Derecho Foral por parte de las Administraciones Públicas, especialmente dentro de Aragón.

Por ello y tras observar el Proyecto de Ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Zaragoza, publicado en el boletín oficial de la provincia de Zaragoza de fecha 20 de febrero de 2019, realizó las siguientes consideraciones:

El artículo 51.2 recoge que *“Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de edad, responderán de la multa impuesta, solidariamente con él, quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda legal o de hecho.”*

Esta Institución, ya se pronunció sobre la inaplicabilidad del concepto de “patria potestad” en el expediente iniciado de oficio como consecuencia de la modificación del art. 165 del Código civil producida por la Disposición final segunda del Real Decreto Ley 9/2018.

Una famosa Observancia, la segunda, *“Ne pater vel mater”*, indicaba que *“De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem”*, es decir que *“en Aragón, por costumbre del Reino, no conocemos la patria potestad”*, ha sido considerado por muchos como una nota absolutamente original de nuestro Derecho, en el que la figura procedente del Derecho Romano de la patria potestad (que no únicamente se aplicaba a los hijos, también a incapaces o personas mayores) no ha tenido cabida en nuestro Derecho civil propio, rigiéndose las relaciones entre ascendientes y

descendientes por la institución de la *“Autoridad Familiar”*, que si bien se vio postergada en favor del concepto de la *“Patria Potestad”* tras los Decretos de Nueva Planta, y en especial en el siglo XIX con la promulgación de leyes generales unificadoras en el conjunto de España, se reencontró en nuestro ordenamiento en el Título II del Libro I de la Compilación de 1967, siguiendo el Apéndice de 1925, bajo el epígrafe *“Las relaciones entre ascendientes y descendientes”*.

Dicha peculiaridad y singularidad se plasma en la actualidad en el Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de mayo, que en su Libro I, dedicado al Derecho de Familia, dedica el Título II a las relaciones entre ascendientes y descendientes, y dentro de él, el Capítulo II, bajo el epígrafe *“Deber de crianza y Autoridad familiar”*, a regular la figura de la *“Autoridad Familiar”*, definiendo en el art. 65 del citado texto el contenido de la misma:

“1. La crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos:

a) Tenerlos en su compañía. El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas.

b) Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades.

c) Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años.

d) Corregirles de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos.

2. Para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, los titulares de la autoridad familiar pueden solicitar la asistencia e intervención de los poderes públicos.”

Por ello determinar que el concepto de *“patria potestad”* no tiene incidencia

alguna en los ciudadanos de vecindad civil aragonesa, dado que el Código Civil únicamente es aplicable en nuestro territorio en cuanto no exista norma reguladora propia.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

ÚNICA.- En el artículo 50.2 del proyecto normativo de ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Zaragoza, se incluya el concepto de “*autoridad familiar*”, tal como lo regula nuestro Código de Derecho Foral.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 12 de marzo de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN